RECOMENDACIÓN No. 5/2019

SOBRE LA NEGATIVA DEL REGISTRO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA ADECUACIÓN SEXO-GENÉRICA DEL ACTA DE NACIMIENTO.

Tijuana, B. C. a 15 de abril de 2019.

LIC. JAVIER MAYORAL MURILLO
DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Distinguido Director:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV, VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 1, 5 párrafo primero, 9 párrafo primero, 118, fracción IV, 121, 22, 123, 124 y 126 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, realizó un análisis relacionado con presuntas violaciones a los derechos humanos de **V1** y **V2**, derivado de la negativa por parte del Registro Civil de Baja California para llevar a cabo el procedimiento relativo a la adecuación sexo-genérica en el acta de nacimiento, lo cual se acreditó a través de las constancias que integran los expedientes **CEDHBC/TIJ/Q/947/18/5VG** y **CEDHBC/TIJ/Q/1086/18/5VG** que se sustancian en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo que permitió la emisión del presente pronunciamiento.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción

II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura de esta Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

4. El 3 de septiembre de 2018, **V1** compareció ante la CEDHBC a efecto de presentar Queja en la que señaló que el 3 de julio de 2018 presentó solicitud de reasignación sexo-genérica ante las oficinas de la Oficialía 01 del Registro Civil, ubicadas en el edificio que ocupa el H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C., obteniendo como respuesta por parte de la Oficial 01 del Registro Civil en Tijuana, Baja California, que el Registro Civil del Estado determinó que era improcedente la rectificación, haciéndole entrega de copia de la resolución dictada por **AR1**, Subdirectora del Registro Civil del Estado en la que determina que no es competencia de la Dirección el Registro Civil resolver a efecto de hacer constar la reasignación sexo-genérica, toda vez que la vía judicial es la necesaria para resolverla.

5. El 4 de septiembre de 2018, **V2** compareció ante la CEDHBC a efecto de presentar Queja en la que señaló que el día 26 de marzo de 2018 presentó ante las oficinas de la Oficialía 04 del Registro Civil de Tijuana, una solicitud para realizar cambio de nombre y de sexo en su acta de nacimiento, obteniendo como respuesta por parte de la Oficial 04 del Registro Civil en Tijuana, Baja California, que el Registro Civil del Estado determinó que era improcedente la rectificación, haciéndole entrega de copia de la resolución administrativa dictada por **AR1**, en la que determina que no es competencia de la Dirección el Registro Civil resolver a efecto de hacer constar la reasignación sexo-genérica, toda vez que la vía judicial es la necesaria para resolverla.

II. EVIDENCIAS.

6. Acta circunstanciada del día 3 de septiembre de 2018 en la que **V1** comparece ante la CEDHBC a presentar Queja por la negativa de **AR1** de hacer constar la reasignación sexo-genérica en su acta de nacimiento por considerar que la vía idónea es la judicial.

> **6.1** Copia simple de la resolución administrativa que emitió **AR1** el 31 de julio de 2018, en la que determinó la improcedencia del trámite administrativo que realizó **V1** ante el Registro Civil de Baja California.

6.2 Copia simple de la notificación que la Oficialía 01 del Registro Civil de Baja California entrega a **V1**, con la finalidad de hacerle entrega de la resolución emitida por **AR1.**

7. Acta circunstanciada del día 4 de septiembre de 2018 en la que **V2** comparece ante la CEDHBC a presentar Queja por la negativa de **AR1** de hacer constar la reasignación sexo-genérica en su acta de nacimiento por considerar que la vía idónea es la judicial.

7.1 Copia simple de la resolución administrativa que dictó **AR1** el 21 de agosto de 2018, en la que determinó que el trámite administrativo de adecuación sexo-genérica en el acta de nacimiento que realizó **V2** ante el Registro Civil de Baja California es improcedente.

7.2 Copia simple de la notificación que la Oficialía 01 del Registro Civil de Baja California entrega a **V2**, con la finalidad de hacerle entrega de la resolución emitida por **AR1.**

8. Informe Justificado rendido por **AR1** el 8 de noviembre de 2018 en el que hace saber a la CEDHBC que la Dirección del Registro Civil del Estado recibió solicitud de rectificación a la que se asignó el número de Expediente Administrativo No.1, mismo que fue resuelto como improcedente el 31 de julio de 2018.

9. Informe Justificado rendido por **AR1** el 8 de noviembre de 2018 en el que hace del conocimiento a la CEDHBC que la Dirección del Registro Civil del Estado recibió solicitud de rectificación a la que se asignó el número de Expediente Administrativo No. 2, mismo que fue resuelto como improcedente el 21 de agosto de 2018.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

10. Al momento de la emisión de la presente Recomendación, la CEDHBC no tiene conocimiento de la existencia de algún procedimiento en trámite o concluido, derivado de los hechos materia de la misma.

IV. OBSERVACIONES.

- **ANTECEDENTES**

11. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California tiene como finalidad promover, proteger y supervisar los derechos humanos en el Estado de Baja California bajo los principios y características de la universalidad, inalienabilidad, integralidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, participación ciudadana e inclusión. Bajo esas premisas y resaltando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad de toda persona y no deben ser, bajo ninguna circunstancia motivo de discriminación o trato desigual.

12. La CEDHBC reconoce que en los últimos años, a través de las acciones que como organismo protector ha llevado a cabo, así como del diálogo permanente con las autoridades gubernamentales, se han producido avances en cuanto a garantizar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con respeto y dignidad al que tienen derecho todas las personas. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos basadas en orientación sexual e identidad de género persisten, por lo que resulta necesario incrementar las acciones de promoción, supervisión y protección de los derechos de las personas generando además una comprensión sólida del régimen legal internacional en materia de derechos humanos aplicable a cuestiones de orientación sexual e identidad de género, clarificando las obligaciones constitucionales y convenciones del Estado.

13. En tal sentido, se debe puntualizar que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que resulta esencial para la realización de la igualdad de las personas, respetar sus derechos a la orientación sexual y a la identidad de género, debiendo adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar prejuicios y las prácticas sustentadas en ideas de inferioridad o superioridad entre las personas.

14. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran los expedientes **CEDHBC/TIJ/Q/947/18/5VG** y **CEDHBC/TIJ/Q/1086/18/5VG,** en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General de la República, la CEDHBC estima que en el presente asunto se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la autoridad señalada como responsable efectivamente vulneró los derechos humanos: **1) a la igualdad, 2) trato digno, 3) a no ser discriminado, 4) a la identidad, 5) al nombre 6) al libre desarrollo de la personalidad,** y **7) a la seguridad jurídica**, en agravio de **V1** y **V2**, por parte de **AR1**, en atención a las siguientes consideraciones:

A. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS SIN DISTINCIÓN ALGUNA.

15. Las obligaciones y deberes de los Estados en torno al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas, sin distinción alguna, se encuentra consagrado no únicamente en el marco jurídico nacional, sino también dentro de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, particularmente en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

16. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1[1] y 133[2] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno tienen una serie de obligaciones que deben observar en todo momento con la finalidad de garantizar el pleno respeto y reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, así como en los tratados internacionales en la materia, de los que México sea parte. Por lo que en el ámbito de sus respectivas competencias deben llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con el mandato constitucional y brindar a las personas la protección más amplia, *so pena* de incurrir en responsabilidad administrativa.

---

[1] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respeta, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[2] Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

17. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone lo siguiente en su artículo 2, párrafo primero: "*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".*

18. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte establece en su artículo 1, párrafo primero que: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

19. El artículo 2 de la misma Convención, el cual se denomina *"Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno"* dispone que*: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".*

20. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2 , párrafo primero precisa que: "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

21. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2, párrafo segundo señala que *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,*

religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

22. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,** establece que *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

23. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Capítulo IV, de los Derechos Humanos y sus Garantías, en específico en el artículo 7,dispone que: *"El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos […]".*

24. Por su parte en el referido artículo, apartado A, la Constitución Estatal precisa: *"Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados*

Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes […]". En el caso que nos ocupa **AR1** deja de garantizar los derechos humanos de **V1** y **V2** haciendo una distinción respecto a la autoridad que debe conocer y sustanciar la solicitud, careciendo la resolución administrativa de razonabilidad, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita dar un trato desigual a las personas por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe conocer el trámite correspondiente. Al efecto, la SCJN ya ha referido que el derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, tutelado por el artículo 1º de la Ley Fundamental, comporta un mandato que ordena el igual tratamiento de todas las personas en el reconocimiento y garantía de los derechos y obligaciones. Por ende, cuando la autoridad pública establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, en este caso el administrativo y el judicial, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional.

25. Este organismo protector considera que el trámite o procedimiento tendente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona debe consistir en un proceso de adscripción que cada ser humano tiene derecho a realizar de forma autónoma y desde luego unilateral, en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir únicamente en reconocer y respetar dicha percepción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales pueda ir más allá de lo ya establecido. Es decir, bajo ningún concepto el procedimiento puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación de identificación sexual y de género de la persona que solicita únicamente su reconocimiento. Por tanto, imponerle acudir ante una instancia judicial para llevar a cabo su procedimiento de reasignación sexo-genérica, instancia no prevista por el ordenamiento civil local para el trámite solicitado, constituye una violación a los derechos humanos y en consecuencia deja de observar el deber que tiene toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de toda persona.

26. Al analizar lo que dispone el Código Civil vigente para el Estado, se advierte con claridad que la rectificación de un acta del Registro Civil se deberá realizar conforme al procedimiento administrativo que señala el mismo Código y no por una vía especial o distinta a la que enmarca la legislación local.[3] Asimismo el ordenamiento prevé que ha lugar a pedir la rectificación en diversos supuestos, teniendo que uno de ellos es el relativo a la solicitud de variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.[4] En ese sentido, tenemos por un lado que la norma citada permite la enmienda de las actas de nacimiento cuando se solicite variar condiciones que fueron peticionadas en el caso que ocupa a la presente Recomendación.

27. Si bien es cierto, la norma no establece la finalidad de permitir una rectificación de un acta de nacimiento, conforme a la interpretación teleológica de la misma, es factible concluir que la razón es adaptar el documento a la verdadera identidad de la persona.

28. La CrIDH ha resuelto por unanimidad a través de la Opinión Consultiva OC-24/17, 1) que el cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de identidad para que sean conforme a la identidad de género auto-percibida, constituye un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente por sus artículos 3, 7.1, 11.2 y 18, por lo que los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer procedimientos adecuados para tales fines, 2) que los Estados deben garantizar que las personas interesadas en cambiar su nombre, o rectificar la anotación del género o de su sexo de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género con la que se perciben; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que para ello se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, pues además de tener un carácter invasivo y poner en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como esta clase de requisitos y/o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros

[3] Artículo 131 del Código Civil para el Estado de Baja California.
[4] Artículo 132, fracción I del Código Civil para el Estado de Baja California.

masculino y femenino; c) debe ser confidencial; d) debe ser expedito y tender a la gratuidad; e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. En dicha Opinión Consultiva se establece de forma contundente que el procedimiento que mejor se adecua a los elementos descritos anteriormente, es el materialmente administrativo, circunstancia que como ha sido expuesto (*supra* párr. 26*)* no obstante que así se encuentra previsto por la legislación civil para el Estado de Baja California, no fue considerado por **AR1** quien optó por imponer a **V1** y **V2** tener que realizar el procedimiento en la vía judicial, justificando dicha decisión en tesis sustentadas en la norma jurídica de diversa entidad federativa.

B. DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRATO DIGNO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

29. La dignidad es el fundamento de los derechos humanos que debe ser vista desde una concepción filosófica y jurídica, de la que se desprende el trato digno establecido como un derecho, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado mexicano, en principio porque se encuentra establecido en el orden jurídico nacional, particularmente en la Constitución Mexicana como un derecho y valor, pero también porque al encontrarse positivado, constituye uno de los fines del Estado. "*Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especia humana y reconocidos por el orden jurídico"*[5] Implica además de un derecho para la persona, la obligación que tiene todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones, particularmente con tratos discriminatorios, denigrantes, o que coloquen a la persona en una situación en la que no pueda hacer efectivos sus derechos.

30. El derecho al trato digno "*tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la salud, a la integridad, a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales, además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos*

[5] Soberanes Fernández, José Luis, "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos",* Editorial Porrúa, página 273, Primera Edición, México 2008.

humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar"[6].

31. El derecho al trato digno se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales respecto de los cuales el Estado mexicano es parte en términos de lo que dispone la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 dispone que "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".*

33. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 establece que *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.* Asimismo en su artículo 11.1 establece que *"Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".*

34. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 1º dispone la garantía y derecho al trato digno en su párrafo quinto, mismo que establece que "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.* De la lectura del anterior precepto constitucional, queda de manifiesto que nuestra Norma Fundamental reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.

35. En tal sentido, la SCJN en la tesis P.LXV/2009 ha sostenido que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos de las personas, en

[6] *Ibidem*

cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros:

- A la vida.
- A la salud.
- A la integridad física y psíquica.
- Al honor.
- Al estado civil.
- A la seguridad jurídica.
- A la privacidad.
- Al nombre.
- Al libre desarrollo de la personalidad.

36. Asimismo, la dignidad humana es considerada como la base de los demás derechos fundamentales, en ese sentido resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación se enuncia:

"*Época: Décima Época*
Registro: 2012363
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)
Página: 633

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada".

37. Por su parte la Ley local para Prevenir y Erradicar la Discriminación[7] dispone en su artículo 3 que el Estado de Baja California deberá promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política. Al mismo tiempo establece en su numeral 5 que "*Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

38. La ley citada anteriormente en su numeral 6, establece que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, la discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, o en general cualquier que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de derecho y libertades fundamentales de las personas y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

[7]Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 31 de agosto de 2012.

39. Desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, la dignidad humana es reconocida como la base de la libertad, la justicia y la paz, destacando en su artículo primero que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; partiendo además de la premisa fundamental de que estamos ante una conceptualización que debe ser abordada desde diversos ámbitos, la dignidad es hasta el momento una labor que genera tensión entre el carácter abstracto y concreto, surgiendo la necesidad de sumarnos a una perspectiva *ius filosófica*[8] aplicada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como una constante revisión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CrIDH). Partiendo además de que el respeto y la garantía de la dignidad humana son la base de la construcción de todo sistema de protección de derechos humanos, la cual se encuentra además íntimamente vinculada con el principio de igualdad y no discriminación, así como al derecho al trato digno, mismas que tal y como lo establece el *corpus iuris* nacional e internacional de los derechos humanos, deben ser reconocidas y sobre todo brindadas a todas las personas en condiciones equitativas.

40. Lo anterior, en relación con diversas porciones normativas de nuestra Carta Magna, evidencia la voluntad constitucional de asegurar a todas las personas, sin importar cualquier condición, en los términos más amplios, el goce efectivo de los derechos fundamentales, estableciendo de forma clara las obligaciones de las servidoras y servidores públicos de hacer posible la garantía de los mismos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben ser observados en todo momento.

41. La igualdad subyace en todos los derechos permeando en todo el sistema jurídico nacional, ya que este principio constitucional permite que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.

42. La SCJN ha establecido también los rasgos esenciales del principio de igualdad dejando claro que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en similitud de condiciones que otra persona.[9] En suma, **AR1** violentó los

[8] Filosofía del derecho.
[9]Amparo Directo en Revisión 1464/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dela Nación. Sesión 13/11/2013

derechos a la igualdad, trato digno y no discriminación, al dejar de observar lo que establece la legislación civil local que contiene normas permisivas que facultan a las personas a solicitar ante la autoridad administrativa la rectificación de su acta de nacimiento, por cuanto hace al nombre u otra circunstancia esencial o accidental, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 131[10] y 132[11] del Código Civil para el Estado de Baja California, dado que cada persona tiene el derecho de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que aparecen en los registros oficiales, como es el caso del acta de nacimiento, documento necesario para la expedición de los demás documentos de identidad oficiales en México, sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación constitucional y convencional de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

43. En los hechos que ocupan la presente Recomendación, es claro que se dio un trato desigual a **V1** y **V2**, al declararse **AR1** como autoridad no competente para conocer y sustanciar su procedimiento de reasignación sexo-genérica en el acta de nacimiento, imponiéndoseles consecuentemente que para continuar con su interés de realizar dichas modificaciones, habrían de hacerlo a través de la vía judicial, misma que no se encuentra prevista en el orden jurídico local para la especie

C. DERECHO AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD.

44. Se puede definir el nombre como el conjunto de símbolos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, aunado a que el nombre está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, por tanto, no puede existir ninguna restricción legal o legítima al

[10] Artículo 131.- La rectificación de un acta del Registro Civil, se hará conforme el procedimiento administrativo que señala este Código.

[11] Artículo 132.- Ha lugar a pedir la rectificación. I.- Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; II.- Cuando en las actas del Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole; III.- Cuando se trate de omisión de un dato que deba constatar en el acta respectiva, de acuerdo con este Código; IV.- Cuando se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el Apéndice; y V.- Cuando haya que variarse la fecha o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando a través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional.

derecho ni interferencia en la decisión, como en el asunto que ocupa a la presente Recomendación, en la que **AR1**, resolvió que **V1** y **V2** tendrían que acudir a una instancia jurisdiccional.

45. En tal sentido la SCJN al resolver el Amparo Directo 6/2008[12], ya ha dicho que tratándose de las personas *trans* que, por son condición, son objeto de rechazo y discriminación, se deben implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal, lo que únicamente se puede lograr a través de la rectificación registral del nombre, el sexo y el género. De lo contrario se estaría negando su derecho a la identidad personal y, de ahí, a su libre desarrollo como parte del derecho a la dignidad, a partir de los cual se asumen a sí mismos y frente a los demás.

46. Por su parte el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio, debiendo la legislación reglamentar la forma de asegurar este derecho para todas las personas Ahora bien, nuestros tribunales de alzada mediante la siguiente jurisprudencia corroboran lo planteado en este tercer punto:

> *"Época: Décima Época,*
> *Registro: 2000343,*
> *Instancia: Primera Sala,*
> *Tipo de Tesis: Aislada,*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI,*
> *Marzo de 2012, Tomo 1,*
> *Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.),*
> *Página: 275*
>
> ***DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.***

[12] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis P. LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p17, *REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.*

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado."

47. Podemos entender la identidad de género de acuerdo con los Principios de Yogyakarta[13], como *"la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales".*

48. No se puede negar, bajo ningún concepto que es un elemento constitutivo de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta importante para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas *trans*, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, vivienda, empleo, seguridad social, y desde luego a la libertad de expresión. En tal sentido, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas *trans,* mismas que suelen encontrarse en diversas situaciones de vulnerabilidad. De ahí que **AR1***,* al resolver sobre las solicitudes de reasignación sexo-genérica planteadas por **V1** y **V2** en el sentido de que la vía jurisdiccional era la idónea, dejó de observar el marco jurídico nacional e internacional, incumpliendo su deber de

[13] Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Marzo de 2007.

garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar una que no representa su individualidad, imponiéndoles una carga que implica hacer uso de mecanismos no previstos por la legislación civil local y que además han sido definidos por el máximo tribunal de justicia de México, para el caso que ocupa la presente Recomendación, como violatorios de derechos humanos.

49. AR1 incurrió en responsabilidad al negarles a **V1 y V2** el derecho que tiene toda persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, incluso estando contemplada por el Código Civil vigente la posibilidad de que las personas acudan a un procedimiento que permita a la persona interesada obtener la adecuación sexo-genérica (*supra* párr. 42), siendo esta la vía administrativa.

50. En esta punto, aún y cuando ha quedado suficientemente claro que la legislación civil local prevé que la vía para la rectificación de un acta de nacimiento por lo que hace al nombre y a alguna circunstancia esencial o accidental, es la administrativa, conviene destacar la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la CrIDH, en la cual dicho organismo de jurisdicción internacional opinó que para garantizar que las personas que deseen cambiar sus datos de identidad para que éstos sean conformes a su identidad de género auto-percibida, debe ser a través de un trámite materialmente administrativo que cumpla con los aspectos siguientes: a) debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida, b) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género, d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales.

51. De igual manera, la SCJN se ha pronunciado al respecto de la identidad de género y de cómo se vulneran los derechos humanos de la personas a las que se

no se les aplica la interpretación pro persona de las legislaciones internas, mediante la siguiente tesis jurisprudencial.

"Época: Décima Época,
Registro: 2018346,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tipo de Tesis: Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
Publicación: viernes 09 de noviembre de 2018 10:20 h,
Materia(s): (Constitucional, Civil),
Tesis: III.4o.C.45 C (10a.)

RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR UNA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR AQUELLA SITUACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBEN INAPLICARSE.

Los ordenamientos citados al no prever la posibilidad de expedir una acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género (entendida ésta como la convicción personal e interna de cómo cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia), contravienen los derechos humanos a la no discriminación y al acceso a la tutela jurisdiccional, mediante un recurso sencillo y rápido, protegidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues impiden que la persona que se encuentre en esa hipótesis pueda obtener la adecuación de dicha partida a la realidad; sin que baste, para ello, la eventual anotación marginal en el acta de nacimiento original de su nueva identidad de género ya que, con ello, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al

libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, lo que genera eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta alguna razonabilidad para limitarlos de esa manera, razones por las que, en ejercicio del control de convencionalidad, se establece la inaplicación de las referidas disposiciones locales, a fin de que pueda expedirse una acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, en los casos que proceda".

D. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

52. Este derecho se puede entender o materializar como la capacidad de decisión que tienen las personas de realizar acciones en su persona, siempre y cuando no afecte a terceros.

53. Lo anterior implica además el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros de nacimiento y otros documentos coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y que al no existir dicha correspondencia entre unos y otros, exista necesariamente la posibilidad de modificarlas.

54. De conformidad con la Tesis P.LXVI/2009 denominada "***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE"***, la SCJN determina que esta prerrogativa resulta en el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o incluso no hacerlo; de tener hijos, decidir cuántos, o bien, no tenerlo; de escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, entre otras condiciones que forman la personalidad de los seres humanos, aspectos en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, los cuales desde luego únicamente le corresponde a la persona decidir de manera autónoma.

55. El referido Tribunal ha puntualizado que es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno se vulnera en el momento en que a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia, los cual se materializó con los hechos violatorios ya descritos y que dan lugar a la presente Recomendación.

56. En aras de comprender los alcances de la libertad a que se hace referencia, resulta oportuno citar la Tesis Aislada 1ª. CCLXI/2016, que establece lo siguiente:

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2013140*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II*
> *Materia(s): Constitucional*
> *Tesis: 1a. CCLXI/2016 (10a.)*
> *Página: 898*
>
> ***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.***
>
> *La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo*

de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."

57. En tal sentido, la CrIDH también ha indicado que los Estados tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, así como para que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos relativos a la identidad y que indiquen el género o el sexo de una persona o que contengan datos relativos a ésta, emitidos por el Estado, reflejen la identidad de género con la que la persona se define a sí misma, garantizando asimismo que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios, respetando en todo momento la dignidad y privacidad de las personas.[14]

58. La falta de reconocimiento por parte de **AR1** de la identidad de **V1** y **V2** transgénero puede configurar una injerencia en la vida privada. En dicho sentido, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, recomendó a los Estados expedir, a quienes lo soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular; de igual manera, facilitar el reconocimiento legal del género preferido por las personas *trans* y disponer lo necesario para que

[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva de Costa Rica sobre identidad de género y orientación sexual OC-24/17, párrafo 112

se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre de su elección, sin conculcar otros derechos humanos.[15]

59. De ahí que la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal, es decir, del derecho a vivir como se quiera, lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por las demás personas y dificultarle el acceso a otros bienes, servicios, oportunidades y derechos necesarios para una existencia digna.

60. En ese tenor, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado a través de una tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, sobre la interpretación conforme del artículo 132 del Código Civil para el Estado de Baja California, en la que se sostiene la procedencia de rectificación de acta de nacimiento por cambio de sexo. Es decir de la lectura e interpretación del citado precepto legal se concluye que existe la posibilidad de variar no solamente el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta de nacimiento, como lo es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento, en virtud de que ello privilegia el libre desarrollo de la personalidad, mismo que abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

> *"Época: Décima Época*
> *Registro: 2014135*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 41, Abril de 2017, Tomo II*
> *Materia(s): Constitucional, Civil*
> *Tesis: XV.4o.3 C (10a.)*
> *Página: 1791*

[15] Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 113

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El precepto citado dispone que las actas del Registro Civil pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o accidental, así como cuando pretenda variarse en las actas de nacimiento la fecha o el nombre del registrado, para adecuarlo a la realidad social. Por tanto, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento; interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en virtud de que privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad".

61. Es claro para la CEDHBC que la negativa por parte de **AR1** de sustanciar el procedimiento administrativo que corresponde, privando a **V1** y **V2** de la posibilidad de ser reconocidas por el Estado como desean ser, es decir, conforme a su libre personalidad, sin coacción ni controles injustificados, con la finalidad proyectarse y vivir su vida conforme su propia identidad respecto de la cual les corresponde decidir de forma autónoma.

62. Lo anterior permite visualizar que **AR1** además de dejar de aplicar la normatividad vigente en el Estado de Baja California, por lo que hace al cambio de nombre y de sexo en el acta de nacimiento, misma que representa una circunstancia esencial de la misma, en términos del artículo 132 del Código Civil local, es omisa en procurar protección integral a **V1** y **V2,** personas en contexto de vulnerabilidad, teniendo la obligación constitucional y convencional de garantizar sus derechos para que éstas se desarrollen plenamente, evitando que se fortalezcan las construcciones teóricas, discursivas, políticas y jurídicas que han

redundado en prácticas desiguales, discriminatorias, lesivas de la dignidad y violatorias de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+.

E. SEGURIDAD JURÍDICA.

63. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, comprendiendo entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a la libertad, a tener un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad en el que se defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos.

64. El fundamento legal del derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

65. AR1 funda y motiva su postura para no llevar a cabo el procedimiento de reasignación sexo genérica en el acta de nacimiento de **V1** y **V2** en la Tesis XVI.1oA. J/49(10ª.) titulada "*REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ES LA VÍA NECESARIA PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, AL SER LOS JUECES LOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES".* No obstante que si bien es cierto, dicha jurisprudencia dispone que la vía necesaria es la judicial, vale destacar dos elementos fundamentales; a) se trata de una jurisprudencia por reiteración emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, perteneciente al Décimo Sexto Circuito Judicial, en la que se lleva a cabo un análisis del Código Civil del Estado de Guanajuato, mismo que contiene disposiciones diversas a las que establece la legislación civil del Estado de Baja California y, b) la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en sentido contrario a dicha resolución del Estado de Guanajuato, sosteniendo que la vía idónea es aquella eminentemente administrativa.

66. De acuerdo al marco normativo señalado anteriormente, todas las personas son sujetas de derechos y no pueden ser privadas de los mismos de forma arbitraria, tampoco imponérseles mayores cargas a las establecidas por la propia ley, tal y como en el presente asunto aconteció al determinar **AR1** a través de las resoluciones ya mencionadas, que **V1** y **V2** tenían que acudir ante la vía judicial para resolver sobre la reasignación sexo-genérica, sustentando tal resolución en Tesis Jurisprudenciales del Estado de Guanajuato, Entidad que cuenta con su propia legislación, que desde luego no puede ni debe ser aplicada en el Estado de Baja California, aunado a que el Código Civil vigente al momento de la emisión de dicha resolución, establece en su artículo 131 que la rectificación de un acta del Registro Civil, se llevará a cabo conforme el procedimiento administrativo que señale dicho cuerpo normativo, asimismo continúa diciendo que "*Ha lugar a pedir la rectificación: I.- Cuanto se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. […]".*

67. Es decir, la propia legislación del Estado contempla el mecanismo a través del cual se puede llevar a cabo la modificación del nombre y del sexo, circunstancias esenciales del acta de nacimiento, siendo la vía administrativa la que se encuentra prevista por la legislación civil vigente, norma que únicamente prevé intervención del Poder Judicial o Institución Pública[16] en otras circunstancias, al establecer lo siguiente: *"Cuando haya que variarse la fecha o el nombre del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando (sic) través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional".*

68. Lo anterior, además de no ser aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que no se trata de un daño sufrido por motivo del nombre o la fecha registrados en el acta de nacimiento, resultaría también violatorio de derechos humanos, tal y como ha sostenido la SCJN al resolver el Amparo Directo en Revisión 1317/2017.

[16] Artículo 132, fracción V del Código Civil para el Estado de Baja California

F. PRINCIPIO PRO PERSONA.

69. En otro orden de ideas, **AR1** en el presente asunto dejó de aplicar el principio pro persona, para lo cual es preciso destacar que el artículo 1º Constitucional en su párrafo segundo dispone que "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*

70. El principio pro persona como criterio interpretativo, obliga a interpretar extensivamente las normas que contienen derechos fundamentales, situación que no aconteció por parte de la servidora pública a quien se acreditó responsabilidad y que como ha quedado plenamente evidenciado con las constancias que obran en el expediente no se llevó a cabo un ejercicio de ponderación de los derechos humanos de **V1** y **V2.**

71. El referido principio supone que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella norma que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que en casos concretos, cuando se puedan aplicar dos o más normas jurídicas vigentes, el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano, en lo que se conoce como preferencia interpretativa y preferencia de normas.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

72. La CrIDH ha sostenido que la reparación en un término genérico que comprende las diferentes formas de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, misma que comprende diversos "*modos específicos"* de reparar dado que "*varían según la lesión producida",* señalando a su vez que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, hecho que de no ser posible, se deben implementar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos vulnerados, se reparen las consecuencias que produjeron los hechos violatorios.

73. Por lo tanto toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de reparar los agravios sufridos por las autoridades responsables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que *"La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional"* como lo es el *"Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras",* Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas).

74. En el mismo tenor, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aluden en su numeral 15 que "*una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos […] la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

75. En suma de lo antes expuesto, resulta indispensable para el Estado a través de las autoridades estatales, repararen el daño causado de conformidad al párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que determina que *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; asimismo el artículo 109 Constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*.

76. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."

77. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

78. El 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, sin embargo se encuentra dentro del plazo establecido para la operación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y el debido cumplimento de sus atribuciones, ello de acuerdo al artículo décimo cuarto transitorio de dicha norma, lo cual para la Comisión Estatal resulta relevante su pronta instalación a fin de poder reparar de manera inmediata a las víctimas.

79. Asimismo le Ley General de Víctimas que entró en vigor a partir de la reforma del 3 de enero de 2017, dispone que "*en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad".*

VI. ACREDITACIÓN DE CALIDAD DE VÍCTIMAS.

80. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico,

mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

81. Por lo anterior se acredita la calidad de víctimas directas a **V1** y **V2** en los términos del artículo 5, párrafo primero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Recomendación.

82. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción II de la Ley General de Víctimas[17] y el ordinal 8 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[18], este Organismo Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1** y **V2** en los términos siguientes:

A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

83. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas, en su fracción I y 51 fracción I de la Ley local, al haberse acreditado los hechos violatorios a derechos humanos relacionados con el libre desarrollo de la personalidad en cual, como se indicó en el cuerpo del presente documento, atañe a la psique y a la dignidad de las personas, la rehabilitación debe incluir entonces, la atención psicológica, la cual desde luego debe brindarse en caso de así requerirlo las víctimas y previo consentimiento expreso de las mismas, en cuyo caso se estaría buscando aliviar o contrarrestar los efectos adversos de los actos cometidos en su contra, no implicando en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que corresponderá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de las víctimas.

[17] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. fracción II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

[18] Artículo 8. Conforme a la presente Ley y la Ley General, las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: fracción II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

B) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

84. Los numerales 27, fracción IV y 73 fracciones IV y V de la multicitada Ley General de Víctimas, así como el numeral 57 fracciones IV y V de la Ley de Víctimas en el Estado de Baja California, ponen de manifiesto que las medidas de satisfacción persiguen el reconocimiento y restablecimiento de la dignidad de las víctimas por lo que deberán incluir, en caso de ser procedente, la aplicación de sanciones administrativas para **AR1** en razón de su actuación violatoria de derechos humanos.

C) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

85. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones de derechos humanos y para contribuir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, por lo que para el caso concreto, resulta aplicable diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal del Registro Civil del Estado, en el cual se sensibilice y capacite en derechos humanos como lo es al libre desarrollo de la personalidad, los derechos de la comunidad LGBTTTIQ, a la igualdad y no discriminación, así como el trato digno, mismo que deberá ser impartido por personas calificadas y con experiencia suficiente en las materias antes señaladas.

86. Asimismo, resulta aplicable la realización de campañas de difusión masiva en los medios de comunicación conducentes así como la colocación de carteles informativos en las dependencias públicas del Gobierno del Estado, en los cuales se informe y busque concientizar tanto a las servidoras y servidores públicos como a la población en general, sobre los derechos a la igualdad y la erradicación de actos discriminatorios, ello a efecto de subsanar los efectos de los hechos materia de la presente Recomendación.

87. En consecuencia de lo anterior y pese a la incansable lucha de la sociedad civil organizada en beneficio de las prerrogativas derechos de este colectivo persisten los casos en los que sufren violaciones a sus derechos, dejando de observar las múltiples disposiciones normativas de carácter nacional e internacional, por lo que al acreditarse violaciones a derechos humanos de **V1** y **V2**, a consecuencia de la negativa del Registro Civil de Baja California para llevar a cabo el procedimiento

relativo a la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento, esta CEDHBC se permite formular respetuosamente a Usted, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Repare de manera integral los daños ocasionados a **V1** y **V2,** llevando a cabo el procedimiento administrativo relativo a la adecuación sexo-genérica en sus actas de nacimiento, enviando a este Organismo Protector las constancias que acrediten su debido cumplimiento en un plazo no mayor a veinte días.

SEGUNDA. Lleve a cabo las acciones necesarias para que se brinde atención psicológica a **V1** y **V2**, misma que deberá ser completamente gratuita y por el tiempo que resulte necesario hasta su total rehabilitación píquica y emocional, enviando a este Organismo Protector las constancias que acrediten su debido cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días.

TERCERA. Realice las acciones necesarias para que se lleve a cabo el diseño e implementación de un programa de educación, formación y capacitación sobre derechos humanos, particularmente a la igualdad, legalidad, seguridad juridica, libre desarrollo de la personalidad, trato digno, a la no discriminación, control de constitucionalidad y convencionalidad, interpretación conforme, principio pro persona, y el conocimiento de atención a grupos en condición de vulnerabilidad, dirigido a todas y todos los servidores públicos que conforman el Registro Civil de Baja California, enviando a la CEDHBC las constancias con las que se acredite su cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días.

CUARTA. Emita una circular en la que se instruya a todo el personal a su cargo a que garanticen el respeto de los derechos humanos de toda persona, entre ellos el derecho a la igualdad, legalidad, seguridad juridica, libre desarrollo de la personalidad, trato digno y a la no discriminación, con el fin de que respete en todo momento la dignidad humana y se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a diez días.

QUINTA. Realice una campaña de concienciación social a través de los medios correspondientes a fin de promover el derecho a la igualdad, legalidad, seguridad juridica, libre desarrollo de la personalidad, trato digno y a la no discriminación, enviando a la CEDHBC evidencias de su cumplimiento en un plazo no mayor a ciento ochenta días.

SEXTA. Difunda ampliamente la presente Recomendación con todas las sevidoras públicas y servidores públicos adscritos al Registro Civil a su cargo, enviando a la CEDHBC pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a diez días.

88. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidoras públicas y servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que en el marco de sus atribuciones aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

89. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a la Comisión Estatal en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

90. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ